

**Chillán, veintiséis de julio de dos mil veintiuno**

**Vistos:**

1º.- Que, comparece el abogado don Claudio Cusacovich Vásquez, interponiendo recurso de protección en favor de doña Catherine González Velásquez, Directora Regional de Fosis Ñuble, en contra de la Trabajadora Social doña Juana Estela Caro Mardones.

Refiere el recurrente, y como fundamento de la presente acción constitucional, que la recurrida se desempeñó en virtud de un contrato a honorarios, como Gestora Familiar del Programa Familias, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, el cual era ejecutado por el Fondo de solidaridad e Inversión Social, en este caso particular FOSIS ÑUBLE, desde el 23 de febrero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, fecha en la cual se le comunicó que FOSIS Ñuble prescindiría de sus servicios profesionales, por problemas en el ejercicio de sus labores contratadas. Señala que la recurrida tuvo una reacción adversa a esta decisión, enfocando su rabia y culpando de su no renovación de contrato a doña Catherine González, quien recientemente había asumido como Directora Regional del FOSIS Ñuble.

Expresa que lo anterior llevó a la recurrida a volcar su rabia a través de comentarios malintencionados a través de su red social de Facebook, mediante declaraciones que han ido subiendo de tono, llegando recientemente a constituir claros atentados a la honra e imagen de doña Catherine. En efecto, las últimas declaraciones que indica en su presentación y de las cuales su representada tomó recién conocimiento con fecha 4 de junio de 2021 por comentarios de su hermana, se enteró que la recurrida con fecha 12 de junio de 2021, publicó en la red social Facebook de Pedro Antonio Rubio Sepúlveda, nuevos comentarios en contra de doña Catherine, con la clara intención de mancillar su honra y la de su familia, incluso llegando a violar su intimidad, su privacidad, colocando fotos junto a su madre.

Señala que los ataques son a nivel personal, imputándole a su representada, conductas reñidas con la moralidad, incluso con legalidad, acusándola de intervenir en actos de corrupción, arreglando concursos regulados por ley, afectando así no solo su honra e imagen como persona, sino que además como profesional. En la práctica, las conductas de la



recurrida configuran lo que hoy en día se denomina popularmente como FUNA, que son publicaciones tendientes a dañar la imagen y honra de una persona mediante la imputación de actos reñidos con la moralidad o legalidad. Considera que esta situación ha afectado la integridad psíquica de la recurrente, al ser denostada y desacreditada pública y gratuitamente, al ver violada la intimidad de su familia, al haberse publicado una foto con su madre tomada en el marco de una actividad familiar. Las publicaciones afectan, sin lugar a dudas, el estado de ánimo de la recurrente provocándole estrés, ansiedad, miedo, y en definitiva afecta la salud mental al ser objeto de estos ataques. La jurisprudencia ha resuelto que el derecho a expresar libremente cualquier opinión en un medio masivo como la red social Facebook, tiene como límite el respeto a la vida privada y la honra de las personas.

Agrega que a raíz del actuar arbitrario e ilegal de la recurrida, doña Catherine ha sido privada, perturbada y amenazada gravemente en su derecho a la integridad psíquica, honra, y protección de datos personales, consagrados en el artículo 19 N° 1, y 4 de la Constitución, respectivamente; y consagrados también en los artículos 7, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y artículos 5, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Respecto de la infracción a normas sobre protección de datos personales, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.628, es evidente que la publicación infamante vulnera esta garantía pues se ha divulgado el nombre y fotografía de la recurrente.

Manifiesta que es importante destacar que, aun cuando durante el transcurso del proceso la recurrida ponga fin a la actuación ilegal y arbitraria, de todas formas corresponde acoger el recurso de protección, pues el restablecimiento del imperio del derecho no se agota con aquel cese, dado que una acción de este tipo busca restablecer el imperio del derecho, lo que comprende la precisión del sentido de los derechos fundamentales, su respeto, y el de las garantías que los protegen. No puede borrarse el hecho de que privó, perturbó o amenazó garantías fundamentales, que se cometió un acto contrario a derecho, razón que apoya en diversos fallos que indica.



Termina solicitando que esta Corte, conforme lo expuesto con anterioridad, se sirva tener por interpuesto recurso de protección en favor de doña Catherine González Velásquez por las garantías constitucionales privadas, perturbadas y amenazadas, en contra de Juana Estela Caro Mardones, ya individualizada, acogerlo a tramitación, ordenando que la recurrida informe a la brevedad sobre el recurso y los antecedentes que obren en su poder, para que en definitiva se restablezca el imperio del derecho, ordenando que ésta elimine de Facebook, así como de cualquier otra red social, toda referencia a la recurrente, y abstenerse en lo sucesivo de realizar nuevas publicaciones del tenor de la que motivó el presente recurso, con expresa condenación en costas.

2º.- Que, informando doña Juana Estela Caro Mardones, Trabajadora Social, quien refiere que es efectivo, como expone la recurrente, que se desempeñó como Gestora Familiar del Programa Familias, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, el cual era ejecutado por el Fondo de solidaridad e Inversión Social, en este caso particular FOSIS ÑUBLE, desde el 23 de febrero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, fecha en la cual fue despedida, de forma absolutamente injustificada, por la actual Directora Regional -ex Gestora Familiar- Doña Catherine González Velásquez, quien fue su colega de funciones durante 4 años.

Agrega que en relación a lo expuesto en el recurso, en lo relativo al hecho de su despido, si bien este hecho, a su entender injustificado, le causó una natural molestia y, dada su arbitrariedad, le produjo también cierto sentimiento de frustración, optó por la vía que en derecho correspondía, esto es, ejerciendo las acciones legales pertinentes, y dando origen a una causa en la cual ya se dictó Fallo, donde resultó gananciosa, sin perjuicio de existir recursos de nulidad en contra del referido fallo, los que se encuentran aún pendientes ante esta Corte de Apelaciones.

Señala que sobre una supuesta “reacción adversa” que refiere la recurrente en su presentación, fue notificada de su despido en presencia de la dirigente sindical de la Asociación Nacional de Funcionarios de FOSIS, ANFFOS de Ñuble y de una funcionaria a Contrata que actuó como Ministro de Fe, ocasión en la cual no se constató ninguno de los hechos



mencionados por el recurrente, ya que no hubo cruce de palabras, rabia, malestar ni nada parecido.

Manifiesta que, respecto de los comentarios de la red social “Facebook” a que hace referencia el recurrente, debe hacer presente que con fecha 12 de junio 2021, compartió en su “muro de Facebook”, una noticia publicada por la página “ñublenoticias.cl”, en la cual se hacía derechamente una acusación en contra del, en ese entonces, candidato a Gobernador de la Región de Ñuble, Oscar Crisóstomo. En ese contexto, realizó un “acalorado” análisis sobre la referida publicación, en razón, principalmente, a las descalificaciones que en la misma se hacían hacia el actual Gobernador de la región de Ñuble, en respuesta a muchas publicaciones de la referida red social “Facebook”, provenientes de un determinado “sector político” en contra de él, que ella consideró falsas e injustas. Expresa que su malestar se debió a que conoce hace aproximadamente 8 años a Oscar Crisóstomo, valora y respeta su labor profesional, por lo que considera injustas las acusaciones que se hacían en su contra. En conclusión, jamás en su periodo como trabajadora hasta que fue despedida el día 28 de Diciembre del año 2018, ni antes del referido 12 de mayo 2021, ha realizado comentarios ni descalificaciones a la recurrente, por lo que no ha sido un “acto recurrente” como se sostiene en el recurso, sino más bien una respuesta apasionada a las descalificaciones hacia quien era “su candidato” a Gobernador.

Añade que, con fecha 12 de junio 2021, a solo un día de la “segunda vuelta” electoral de Gobernador para la Región de Ñuble, Pedro Rubio, quien es su amigo- publicó en su perfil personal de la referida red social “Facebook”, una fotografía del en ese entonces candidato a Gobernador Regional por Ñuble, mediante la cual manifiesta abiertamente su apoyo al referido candidato, y en ese contexto lee un “comentario” efectuado en la referida publicación, cuya autora es doña Macarena González, mediante el cual señala su apoyo al otro candidato a Gobernador, expresando en sus comentarios que: “No quería más corrupción”, momento en el cual le preguntó, a través de otro comentario en la publicación” sobre la acusación que hacía –sobre supuesta corrupción-, donde ella responde textualmente: “hablo con propiedad, corrupción es otorgar beneficios sociales a la familia,



AXLKBMYXV

es un hecho cierto y comprobable, corrupción es aparentar ser exonerado, siendo que no lo es, son hechos ciertos, saludos”. Que, después de la grave acusación que doña Macarena González realiza contra el entonces candidato a gobernador, don Oscar Crisóstomo, “contestó” su comentario, dejándose llevar por su molestia del momento, respondiendo a sus acusaciones de una forma, quizás, excesivamente “apasionada”, cuestión que no obedece a una animadversión personal, sino solo a un comentario puntual, en el contexto de una publicación, también puntual y, en especial a la coyuntura política de ese momento preciso.

Expresa que, respecto a las imágenes que están en la referida publicación, estas son parte del “perfil público” –cuyo contenido total o parcialmente, es de libre acceso- en la red social Facebook, de doña Macarena González Velásquez y, en ningún caso ha violado el derecho a la privacidad ya que las referidas imágenes pertenecen a su hermana, y están contenidas o tienen su origen en su perfil, configurado –a lo menos respecto a esas imágenes- de forma pública y no restringida, todo en el contexto, dicho sea de paso, de una “red social”. Que, en ningún párrafo de sus comentarios en la referida red social “Facebook” señala que ella –Catherine González- o su familia “arreglaron” un concurso público, porque no tiene conocimiento en detalle del proceso mediante el cual accedió a su cargo actual. Solo puede señalar al respecto que, 03 “Gestores Familiares” fueron despedidos, mientras la referida asumió como Directora Regional de FOSIS, donde fueron reemplazados en sus cargos por nuevos funcionarios, que realizarían exactamente la misma función.

En definitiva, cree que no debió responder a tantos comentarios descalificatorios y falsos en la red social “Facebook” en contra del en ese entonces candidato a Gobernador por Ñuble, pero lamentablemente se dejó llevar por su malestar, en un contexto político determinado, cual es, el período electoral a Gobernador por Ñuble. Además, cuestión de importancia para efectos del recurso incoado, es hacer presente que con fecha 23 de junio 2021, y con el objeto de evitar cualquier potencial afectación de los derechos de terceras personas, eliminó de su perfil en la red social “Facebook”, la única publicación que realizó mencionando los despidos injustificados de FOSIS y, en ese contexto, a Catherine González,



en cuyo beneficio se recurre en estos autos. A su vez también, con fecha 23 de junio de 2021, eliminó todos los comentarios realizados, en la ya referida publicación hecha por don Pedro Rubio, en su perfil de la red social Facebook, quien es su amigo en la referida red social. Aduce también que lo escrito en la red social Facebook, fueron sólo expresiones en ejercicio de su libertad de opinión, en un medio electrónico masivo con imágenes públicas, no privadas y que, dicho sea de paso, no ha sido su intención dañar la honra de nadie, sino manifestar su malestar ante hechos injustos, dejándose llevar por la tensión del momento. Por otra parte, manifiesta que datos personales, no han sido difundidos por ella, ya que la recurrente y su hermana han hecho públicos sus perfiles de Facebook, los cuales contienen su nombre, actividad, trabajo y fotografías, por lo que la información es de acceso público.

Termina su presentación solicitando a esta Corte, que en mérito de lo expuesto, normativa legal citada, y demás normas pertinentes, se sirva tener por evacuado el informe requerido, y en definitiva, rechazar en todas sus partes, el recurso de protección deducido.

**3º.-** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley o arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas.

**4º.-** Que, el recurso de protección requiere para su configuración, la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Una conducta por acción u omisión ilegal o arbitraria; b) La afectación del legítimo ejercicio referido a determinados derechos garantizados en la Constitución; c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía



constitucional; y d) Posibilidad del órgano jurisdiccional de adoptar medidas de cautela adecuadas para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

**5°.-** Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

**6°.-** Que, la recurrente hace consistir la arbitrariedad e ilegalidad de la situación en el actuar de la recurrida, en razón de una publicación efectuada con fecha 12 de junio de 2021, en la red social Facebook de Pedro Antonio Rubio Sepúlveda y mediante la cual realizaba comentarios en contra de doña Catherine González Velásquez, tendiente a mancillar su honra y la de su familia, al señalar que ella y su hermana, Macarena González Velásquez se han aprovechado como familia del nepotismo de estado, ya que una trabaja en FOSIS y la otra en la SEREMIA, teniendo apenas 4° medio y solamente por ser hijas del presidente de la UDI, por lo que considera vulnerada la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, referida al respeto y protección a la honra de las personas.

**7°.-** Que, de los antecedentes expuestos, aparece que es un hecho no controvertido por las partes la efectividad de haberse efectuado la publicación en facebook por parte de la recurrida, y a la que se hizo referencia en el motivo precedente.

**8°.-** Que, en relación a lo anterior, cabe advertir que el derecho a la honra consiste en la estima y respeto de la dignidad propia y también la buena opinión o fama, adquirida por la virtud y el mérito, y que la ley, según lo sostiene la recurrente en su libelo, hace extensiva a las personas jurídicas. Por consiguiente, la honra comprende dos aspectos, uno de naturaleza subjetiva y otro objetivo. El primero, corresponde al sentimiento de nuestra propia dignidad moral, proveniente de la consciencia de nuestras virtudes y méritos; el segundo, está representado por la apreciación y estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social. En ese sentido, el derecho al buen nombre, que consiste en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en



relación a su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, es un derecho personalísimo que puede verse afectado cuando se emite en una entrevista o se publica en un medio escrito o en una red social, afirmaciones deshonrosas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, en consecuencia, tienden a debilitar el prestigio y la confianza que tiene en el entorno social donde actúa.

9º.- Que, del examen y análisis de la publicación efectuada en facebook, y que ha motivado la interposición del presente arbitrio, es posible advertir que en la especie la recurrida se ha limitado a efectuar una crítica respecto a la forma y manera en que la recurrente y su hermana habrían accedido a ocupar cargos públicos, estimando esta Corte que del tenor literal de la publicación efectuada, no se aprecia que se trate de algún comentario injurioso o calumnioso.

10º.- Desde la perspectiva anterior, y a mayor abundamiento, es necesario considerar que el artículo 19 N°12 de la Constitución Política, asegura a todas las personas “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la Ley”.

11º.- Que, por consiguiente conforme a lo razonado con antelación, el recurso de protección intentado no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, por lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la Republica y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, **se rechaza, sin costas,** el recurso de protección deducido por el abogado **Claudio Cusacovich Vásquez,** en representación de doña **Catherine González Velásquez,** en contra de doña **Juana Estela Caro Mardones.**

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.





Redacción del Abogado Integrante señor Juan Antonio De La Hoz  
Fonseca.

**Rol N° 1801 - 2021 PROTECCIÓN.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S., Ministra Paulina Gallardo G. y Abogado Integrante Juan De La Hoz F. Chillan, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

En Chillan, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>